

14

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 66318

RADICADO No. 2019_3522421_10-2019_3198757 **18 MAR 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ- CUMPLIMIENTO A SENTENCIA.

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución GNR 74256 del 10 de diciembre de 2015, esta entidad reconoció pensión de vejez al señor (a) **VALDERRAMA MUÑOZ DANIEL FRANCISCO**, identificado (a) con CC No. 19.256.307, en cuantía inicial de \$1.286.850.00, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2015.

Que mediante comunicación externa No. 2019_3198757 de fecha 18 de febrero de 2019, se alega fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, dentro del proceso ordinario laboral No. 2015-00657-01.

Que el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante fallo de primera instancia de fecha 31 de julio de 2017, resuelve lo siguiente:

***"PRIMERO: DECLAR** no probados los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES representada legalmente por el señor MAURICIO GONZÁLEZ OLIVERA o quien haga sus veces a reconocer y pagar en favor del señor DANIEL FRANCISCO VALDERRAMA MUÑOZ, identificado con CC No. 19.256.307 el valor de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA U NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$21.649.271.21), por concepto de RETROACTIVO PENSIONAL causado entre el 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014 y el 30 DE NOVIEMBRE DE 2015.*

***TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor DANIEL FRANCISCO VALDERRAMA MUÑOZ, los intereses moratorios*

SUB 66318
18 MAR 2019

15

liquidados sobre el retroactivo adeudado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: COSTAS cargo de la parte vencida en juicio, inclúyase en la misma el valor de \$3.700.000, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: CONSULTESE el presente proveído con nuestra **SUPERIORIDAD** en caso de no ser impugnada."

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, mediante fallo de segunda instancia de fecha 15 de agosto de 2018 resuelve:

"PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia no. 151 proferida el 31 de julio de 2017 por el Juzgado Quito Laboral Del Circuito De Cali, en el sentido de precisar que los intereses moratorios se causan a partir del 21 de dic. De 2014 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo restante la sentencia consultada.

TERCERO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional."

Que los anteriores fallos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que el asegurado nació el 18 de junio de 1954 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- ICARUS

Que el día 18 de marzo de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases, no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la página web de la Rama Judicial no se evidencia registros de actuaciones dentro de un proceso ejecutivo; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de

SUB 66318
18 MAR 2019

16

la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

(...) iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo."(...)

De este modo, se procede a reconocer un retroactivo pensional de la pensión de vejez, en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial(es) proferido(s) por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- El retroactivo estará comprendido por:
 - La suma liquidada por el juez de conocimiento **\$21.649.271.00**, por concepto retroactivo pensional causado entre el 01 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015.
 - La deducción por la suma de **\$2.295.500.00**, por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas del 01 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015.
 - La suma de **\$20.269.323.00**, por concepto de intereses moratorios sobre retroactivo pensional causado anteriormente, liquidado entre el 01 de diciembre del 2014 al 30 de marzo de 2019, día anterior a la inclusión en nómina del presente proveído.

Que el descuento en salud aplica conforme a lo dispuesto en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, mediante el cual se establece el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, indicando específicamente que:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema GENERAL de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el momento equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del

SUB 66318
18 MAR 2019

17

cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.

En conclusión, respecto a las condenas realizadas a Colpensiones se informa:

1. La mesada pensional del asegurado para el 2019 es de **\$1.560.494.00**
2. Que el valor del retroactivo pensional ingresarán en la nómina del mes de abril de 2019, y se pagarán en el mes de mayo de 2019 en la entidad bancaria BANCOLOMBIA ABONO CUENTA-CALI CL 20 5 49 SAN NICOLAS CALI.
3. En cuanto a las costas procesales, el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. **2015-00657-01**, tramitado ante el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, y en razón a ello, COLPENSIONES, salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, en consecuencia, reconocer un retroactivo de la Pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **VALDERRAMA MUÑOZ DANIEL FRANCISCO**, identificado (a) con CC No. 19.256.307, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 01 de septiembre de 2014 = **\$1.241.414.00**

Valor mesada a 2015: **\$1.286.850.00**

Valor mesada a 2019: **\$1.560.494.00**

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE.

LIQUIDACION RETROACTIVO

SUB 66318
18 MAR 2019

18

CONCEPTO	VALOR
Intereses de Mora	\$20.269.323.00
Descuentos en Salud	\$2.295.500.00
Pagos ordenados Sentencia	\$21.649.271.00
Valor a Pagar	\$39.623.094.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201904 que se paga en el periodo 201905, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA ABONO CUENTA- CALI CL 20 5 49 SAN NICOLAS CALI.

ARTÍCULO TERCERO: Los respectivos descuentos en salud, conforme lo establece la Ley 100 de 1993, continuaran efectuándose con destino a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a **VALDERRAMA MUÑOZ DANIEL FRANCISCO**, haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA, y por no ser necesario el agotamiento de la actuación administrativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

EDNA YASMIN AVELLA GAVIDIA

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO